

Señores:

**JUZGADO QUINTO (05) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 76001333300520200003300  
**DEMANDANTES:** SANDRA MILENA OSPINA RAMÍREZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y OTROS  
**LLAMADO EN GTÍA.:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término de ley, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya que se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad de nuestro asegurado **S & S COLOMBIANA S.A.S.**, y declarando probadas las excepciones formuladas frente al llamamiento en garantía, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes:

### **CAPÍTULO I.** **OPORTUNIDAD**

Teniendo en consideración que de acuerdo a lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, inciso final, el término establecido para presentar alegatos de conclusión es de diez (10) días contados a partir de la celebración de la audiencia de pruebas, siempre y cuando el juez no considere necesario citar a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y que en el caso concreto la audiencia de pruebas se celebró el día 15 de mayo de 2025, en la cual se corrió traslado por 10 días para presentar los alegatos de conclusión de primera instancia, el término para presentar los respectivos alegatos corrió desde el 16 de mayo de 2025, y se extiende hasta el **29 de mayo de 2025**, por lo cual se concluye que este escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

### **CAPÍTULO II.** **ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE A LA DEMANDA**

Es importante precisar que el objeto del litigio aquí ventilado no resulta atribuible al **S & S COLOMBIANA S.A.S.**, toda vez que no se estructuraron los elementos *sine qua non* de la responsabilidad en cabeza del asegurado.

#### **A. NO SE PROBÓ LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA S & S COLOMBIANA S.A.S.-NO SE ACREDITÓ LA CREACION DEL RIESGO POR PARTE DE LA EMPRESA DEMANDADA**

Dentro del plenario quedó probado que no existió responsabilidad de **S & S COLOMBIANA S.A.S.**, toda vez que el vehículo a cargo de la entidad no creo el riesgo; además, no se llamó a ningún testigo presencial que corroborara lo manifestado en la demanda y, en el IPAT, máxime cuando este último se diligenció con mucho tiempo después de ocurrido el hecho, sin ni siquiera documentar testigos. Adicionalmente, la conducta de un tercero fue la determinante para que se produjera el hecho. Así, conforme al poco material

probatorio aportado, no se acreditó que el vehículo de propiedad de **S & S COLOMBIANA S.A.S** haya incumplido la normatividad de tránsito y como consecuencia de esto se hubiera materializado el hecho.

Con relación régimen aplicable por daños causados debido al uso de automotores de propiedad del Estado o al servicio de éste, la jurisprudencia ha indicado que el título de imputación es el objetivo, dado el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad desborda la capacidad de resistencia de las personas y las pone en peligro de sufrir daños en su integridad física o en sus bienes. No obstante, en la colisión de estos, el Consejo de Estado ha sido muy claro en señalar que la parte actora debe acreditar que la entidad administrativa creó el riesgo. Al respecto la jurisprudencia contenciosa ha indicado que:

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia ha definido que cuando dos actividades peligrosas concurren o entran en una colisión al momento de materializarse el daño, el juez debe apreciar cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, quién debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. Así, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas la responsabilidad se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, dirigido a identificar las circunstancias materiales que originaron la concreción del peligro, sin que ello mute el título de imputación. De manera que “el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro. (Consejo de Estado, 2024, rad. 76001233300020130020401(65017))

Del texto anterior se extrae que existe responsabilidad siempre y cuando se acredite probatoriamente que el vehículo a cargo o a servicio de la autoridad administrativa creó el riesgo y este haya sido el determinante para la producción del daño. No obstante, se debe probar dentro del proceso la existencia del riesgo creado, pues, “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” (Ley 1564, 2012, Art 167). Por tanto, la parte demandante tiene la carga de probar el supuesto de hecho.

Asimismo, sobre la consecuencia probatoria y procesal que tiene lugar cuando quien debe acreditar el hecho y la causa de este no lo hace, el Consejo de Estado ha determinado que:

Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones [...] (Consejo de Estado, 2012, 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429))

Entendiéndose así que en los casos que no se acredite probatoriamente las circunstancias de hecho, el camino a seguir es un fallo adverso.

Por otro lado, respecto al valor probatorio de las fotografías, es preciso aclarar que el Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero ha señalado que las fotografías por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho:

FOTOGRAFIAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales **no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.** (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que **el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.** En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación (...) (negrilla y subrayada fuera del texto original)

Igualmente, el Consejo de Estado ha sido muy claro sobre el valor probatorio del IPAT, teniendo presente que el agente de tránsito no es un testigo presencial, de manera que ha dicho que esta prueba no es suficiente para acreditar la falla en el servicio y el nexo causal, indicando lo siguiente:

Además, es importante precisar **que las hipótesis que se consignan en los correspondientes informes del accidente de tránsito aluden a una posible causa “estimada” por el agente de tránsito** quien deduce la causa del evento a partir de lo observado en la escena del siniestro, **mas no un hecho debidamente probado.** dado que, en muchos casos, como en el presente, la autoridad de tránsito no presencia directamente el accidente, sino que arriba al lugar en un tiempo posterior a la ocurrencia de este. (Consejo de Estado, 2024, rad. 19001-33-31-701-2010-00358-01 (59.914))

Asimismo, se debe traer a colación lo manifestado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien, siguiendo los parámetros del Consejo de Estado, decidió negar las pretensiones de un proceso el cual únicamente se soportaba en el IPAT aportado como prueba del supuesto hecho, en el aludido fallo, el Tribunal mencionó:

En este sentido, la orfandad de otros elementos de convicción impide que la hipótesis descrita en el informe de tránsito trascienda el campo de lo eventual e incierto, toda vez que no tiene un apoyo probatorio que le brinde soporte suficiente para erigirse como prueba fidedigna del desenvolvimiento de los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2012, en la carrera 1ª a la altura de las calles 71 y 72 de Santiago de Cali. Lo anterior, en la medida en que los restantes medios aportados sólo son documentos de identificación personal, de reporte histórico del dominio del automotor, de aseguramiento obligatorio y de prescripciones médicas, que no atañen ni apuntan al acontecer fáctico cuya precariedad probatoria destaca la Sala. (Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, 2025, rad. 76001-33-33-011-2014-00191-01)

Teniendo de presente que, de acuerdo con lo consignado en el IPAT, se evidencia claramente que el agente de tránsito llegó tiempo después de ocurrido el accidente, a las 5:00 am, como se puede apreciar en el mismo documento:

|                               |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |
|-------------------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|----|
| 4. FECHA Y HORA               |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |
| 0                             | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 0 | 50 |
| FECHA Y HORA DE OCURRENCIA    |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |
| 0                             | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 0 | 50 |
| FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |

No obstante, quedan serias dudas si realmente el agente de tránsito, Marco Aurelio Ríos Velazco, llegó 10 minutos después del hecho objeto de esta demanda, teniendo presente que en audiencia de pruebas claramente manifestó que no hubo testigos, ni tampoco logró hablar con las personas involucradas por que ya habían sido trasladadas al hospital, así:

**Sra Juez:** Listo, ¿para la realización de ese informe policial de accidente de tránsito usted se basó en testimonios o en declaraciones de alguna persona en específico?

**Agente de tránsito:** No, no habían testigos, nos basamos a la posición final de los vehículos, a la huella de fricción, a lo que encontramos en la escena en el momento, no, ahí no hubo testigos de ningún índole, ni el para el vehículo número 1, que es el el camión Recolector de basura; ni en la otra parte, porque la señora ya había sido trasladada al centro hospitalario y no había ninguna clase de testigos. (audiencia de pruebas entre min 19 a min 20)

Lo curioso de la narración anterior se encuentra en que, en menos de 10 minutos, se llamó a la ambulancia, estos respondieron su llamado, se trasladaron al sitio, subieron a la actora en la camilla, y se la llevaron al hospital, teniendo presente que, según lo manifestado por el agente, cuando este llegó, la actora ya había sido trasladada al hospital, lo cual deja muchas dudas sobre la hora de llegada del agente, pero se reitera, este no fue testigo del hecho. Asimismo, la cita anterior nos permite concluir lo siguiente:

- No había testigos
- La actora ya había sido trasladada al hospital
- El agente concluyó la hipótesis plasmada principalmente de la posición final de los vehículos
- El agente de tránsito también tuvo en cuenta la huella de fricción, del vehículo No1. Pero claramente se aprecia que no existió huella de frenado.

Conforme a lo anterior, se le cuestionó al agente, Marco Aurelio Rios Velazco, sobre si evidenció que se hubieran movido los vehículos, teniendo presente que esto fue lo que le permitió al agente de tránsito concluir dicha hipótesis, a lo cual en audiencia este manifestó lo siguiente:

**Sra Juez:** ¿Usted puede indicarnos si cuando llegó el accidente al lugar usted observó que los vehículos hubiesen sido movidos o ellos permanecían donde quedaron después del siniestro?

**Agente de tránsito:** No, los vehículos no fueron movidos, porque estaba la huella de de fricción y la posición del vehículo, ahí ya no daba más, porque el vehículo 2, la motocicleta quedó incrustada en la parte delantera de los dos, de en el medio de las dos llantas delanteras. El Impacto recibió en el parte frontal izquierda el el recolector, es un vehículo pesado, tamaño y su bumper, en eso tiempos, que ahora llama vértice, maneja un calibre de lámina muy fino. (audiencia de pruebas entre min 20 a min 22)

Es así que el agente de tránsito manifiesta que el vehículo No 1, el camión recolector, recibió el impacto en la parte frontal izquierda, asimismo, por su tamaño dejó una huella de fricción, no de frenado; Asimismo, se evidencia que el agente manifestó que los vehículos no fueron movidos.

No obstante, la parte actora allegó sentencia de primera instancia en un proceso penal de Rad. 76364-6000-177-2017-02133, en dicha sentencia se llamó a audiencia a este agente de tránsito, quien manifestó que los vehículos si fueron movidos, como se aprecia en la Pagina 10 de la sentencia de primera instancia en comento:

Ahora bien, en lo que respecta a la prueba debatida en juicio, se tuvo como primer testigo por parte de la Fiscalía, se escuchó al señor **MARCO AURELIO RÍOS VELASCO**, en calidad de agente de tránsito, quien para el día 01 de diciembre de 2017, laboraba en la Secretaría de Tránsito del municipio de Jamundí. Recordó que, tuvo conocimiento del caso porque fue notificado por los bomberos vía telefónica cerca de las 04:45 de la mañana. Que se desplazó con su compañero Alonso Jiménez, al llegar la sitio había cuatro unidades de la Policía y presencia de bomberos. **Que ya la posición de los vehículos había sido movida.**

Nótese que el agente de tránsito cambia totalmente su relato, incluso la hora del accidente plasmada, teniendo en cuenta que manifiesta que primero llamaron a los bomberos a las 4:45 am y luego, le dieron traslado de la noticia a él, quien posteriormente se movilizó al lugar. Además, en audiencia pública, ante un juez de la república, relata otra versión diferente en donde los vehículos si fueron movidos, lo cual genera muchas dudas sobre las circunstancias fácticas y sobre el cómo se llegó a dicha hipótesis.

Ahora, es importante traer a colación lo plasmado en el IPAT, teniendo presente que la hipótesis que llegó el agente de tránsito fue “*No respetar prelación ART 70 Ley 769 de 2002*”, manifestando igualmente en audiencia de pruebas que el motociclista no podía hacer nada al no prever que la otra persona iba a realizar un giro hacia su carril, me permito citar nuevamente:

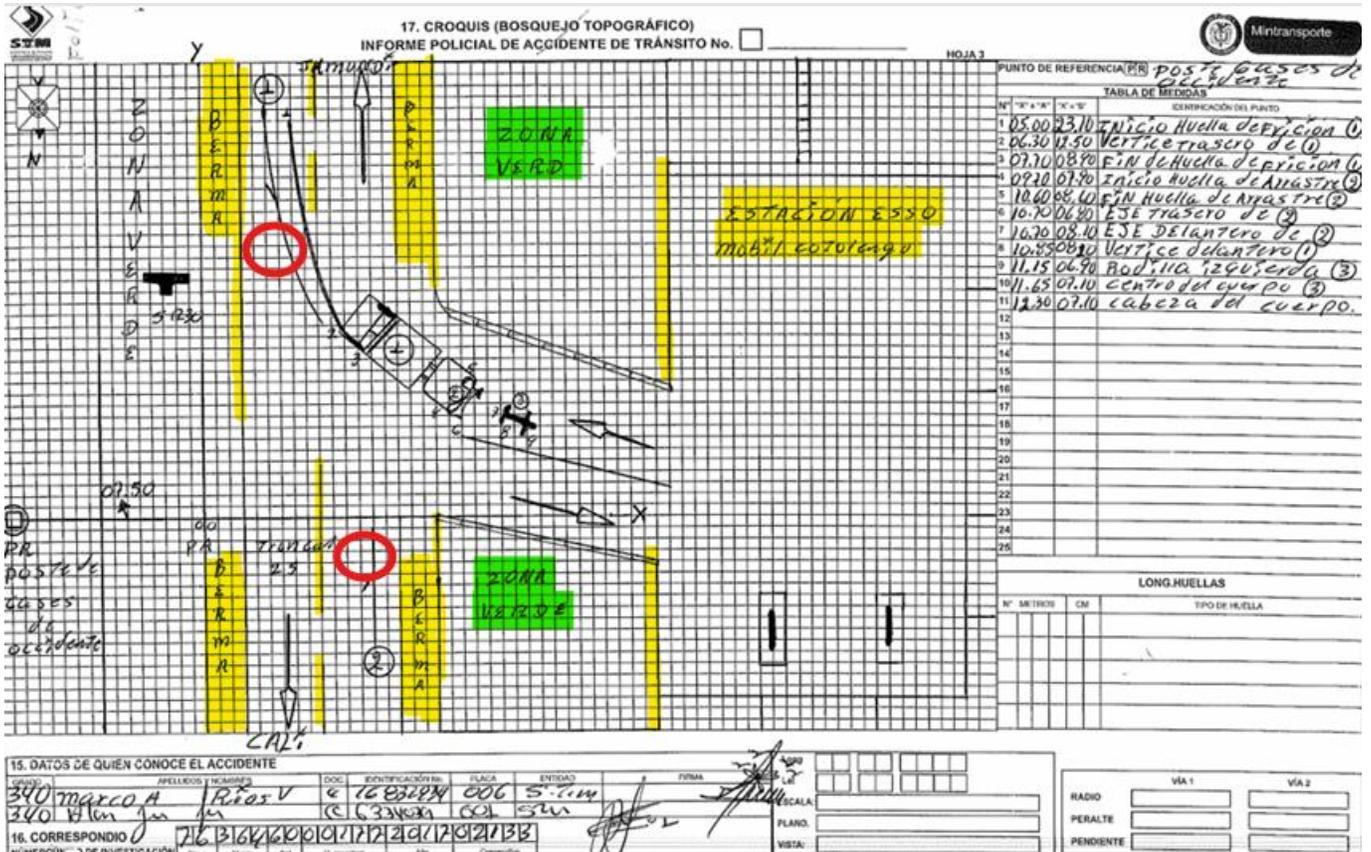
**Apoderado del demandante:** ¿Infórmenlo acá en la audiencia, si usted cree considerable o cree que era posible que el motociclista hubiera podido evitar la colisión?

**Agente de tránsito:** No, para mí no creo, porque como motociclista usted siempre o como conductor de cualquier clase de vehículo, no se espera que alguien le gire y eso la mayoría de las cosas que gira cualquiera de los dos lados. Y usted viene pensando en su prelación en que usted va bien, y eso es algo fuertito, que puede girar cualquiera a la izquierda, a la derecha, o puede salir, que es lo más claro en todos lados. Bien, no hay espacio y tampoco creo que haya espacio porque está la Berma y aparte de eso sigue un caño. Entonces, no tendría por dónde salir o o esquivar. (audiencia de pruebas entre min 22 a min 23)

Es así, que, según el agente de tránsito, el vehículo No2 colisionó porque el vehículo No1 realizó un giro imprevisto que provocó la colisión. Sin embargo, tales afirmaciones carecen de material demostrativo y son contrarias al poco material probatorio allegado, como lo procederé a explicar.

Inicialmente, debemos analizar el bosquejo topográfico, pues en este observamos lo siguiente:





Pero, una vez el vehículo que va a girar hacia su izquierda (atravesando el carril derecho) evidencie que no hay otros vehículos, es decir, respeta la prelación, y se encuentra atravesando la vía, cualquier vehículo que se aproxime por el carril derecho debe esperar a que el vehículo que está girando termine de hacerlo.

Ahora, conforme a lo anterior, debemos entrar a analizar en donde recibió el impacto la motocicleta, pues, si fue un giro intempestivo del camión recolector (Ve. No1), lo cierto es que la zona impactada de la motocicleta sería la parte lateral. No obstante, del mismo IPAT evidenciamos que la motocicleta se impactó solamente frontalmente, así:

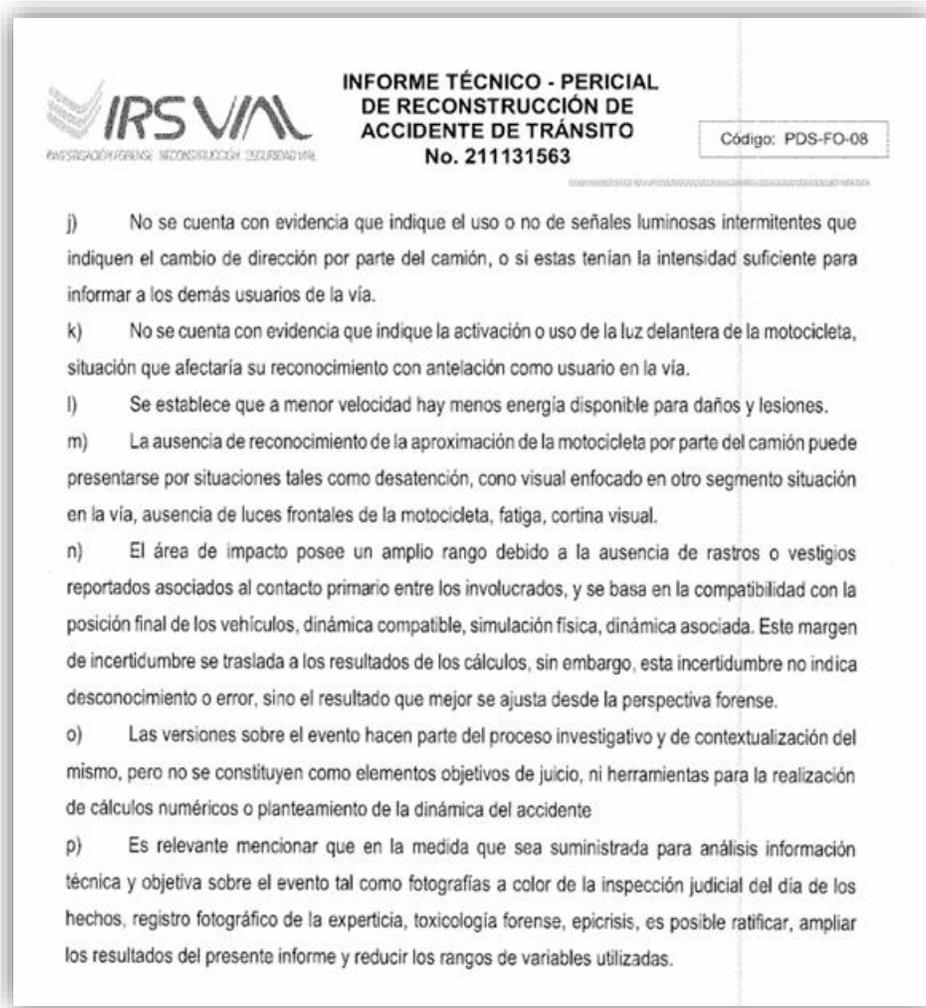
|                      |   |                                    |                                |                                 |                                  |                                     |                               |
|----------------------|---|------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------|
| FALLAS EN:           | FRENOS <input type="checkbox"/>   | DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> | LUCES <input type="checkbox"/> | BOCINA <input type="checkbox"/> | LLANTAS <input type="checkbox"/> | SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> | OTRA <input type="checkbox"/> |
| 8.9 LUGAR DE IMPACTO | FRONTAL <input checked="" type="checkbox"/> LATERAL <input type="checkbox"/> POSTERIOR <input type="checkbox"/> |                                    |                                |                                 |                                  |                                     |                               |
|                      |   |                                    |                                |                                 |                                  |                                     |                               |
| OTRO                 |   |                                    |                                |                                 |                                  |                                     |                               |

Lo anterior deja serias dudas sobre si realmente el vehículo No1, camión recolector, fue quien realizó un giro imprevisto, sobre todo, porque según el IPAT este ya estaba ingresando a la estación de gasolina, no se encontraba en la mitad de la vía, o en la parte derecha e izquierda de la vía, sino que ya se encontraba atravesando en gran medida la parte derecha de la vía y entrando a la gasolinera. Adicionalmente, se debe analizar la velocidad en la que se movilizaban los vehículos, teniendo presente que nos permitirá determinar si realmente fue el conductor del camión quien violó la norma de tránsito y creó el riesgo, o si, por otro lado, fue el conductor de la motocicleta.

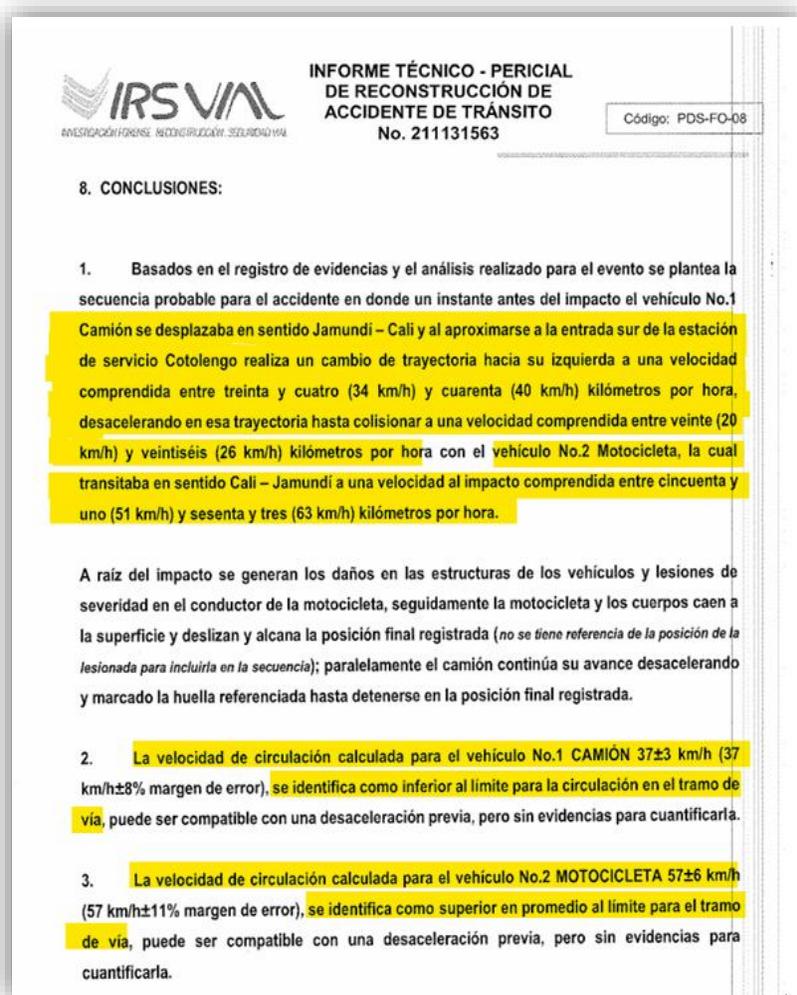
Ahora, en este proceso no se acreditó directamente la velocidad de los vehículos; sin embargo, en las pruebas aportada por la parte actora, se encuentra un Informe técnico pericial, que fue llevado al proceso penal, que si bien sus conclusiones sobre quien violó la normatividad de tránsito se encuentra mermado por falta de información, y tampoco el perito tiene entre sus funciones determinar la culpabilidad (eso es competencia del juez), sino las circunstancias técnicas; este si logró determinar la velocidad a la que conducían los vehículos.

Sobre la falta de información, el mismo informe es muy claro en establecer que carece de muchos

elementos e información relevantes, como se aprecia:



Igualmente, el informe técnico pericial no analizó la responsabilidad desde la perspectiva de la ubicación inicial de los vehículos al momento de que el camión recolector inicio a girar hacia la izquierda, la velocidad como posible causa del impacto entre otras cosas. Pero, este informe Técnico-Pericial con el poco material allegado logró concluir la velocidad en que transitaba cada vehículo, y lo hizo de la siguiente manera:



Nótese que, conforme a lo anterior, el informe pericial es muy concluyente en determinar que el camión conducía inicialmente a una velocidad de 40 km/h, y estaba atravesando el lado derecho e ingresando a la estación de gasolina a una velocidad comprendida entre 20 km/h y 26 km/h. Por otro lado, se aprecia como la motocicleta transitaba la vía a una velocidad comprendida entre 51 km/h y 63 km/h violando así la normatividad de tránsito, al superar la velocidad permitida como se explicará en el próximo acápite.

Es por ello, que ni siquiera el IPAT es claro en detallar que pasó (porque el agente de tránsito no fue un testigo del hecho), y tal como se ha señalado en este escrito, lo contenido en este documento es tan solo una hipótesis que el agente establece, y en este caso de lo que él creyó que pudo haber pasado (sin prueba alguna), pues el mismo IPAT refleja que no hubo testigo alguno. Asimismo, el agente de tránsito no tuvo en cuenta la velocidad con la que conducía cada vehículo, y que claramente el vehículo No1, camión recolector, ya estaba ingresando a la estación de gasolina cuando fue impactado por una motocicleta que conducía a más de 60 km/h, siendo esta realmente la causa del impacto.

Para corroborar la última afirmación, solo basta con analizar el lugar donde colisionaron, pues, si hubiesen estado a la misma distancia en relación a la intersección, debido a la velocidad en que conducían cada quien (aproximadamente 20 km/h y 60 km/h) hubiesen impactado en el centro de la vía o cerca a este (la motocicleta iba 3 veces más rápido que el camión recolector), no casi terminando la berma, por ello se aprecia que el vehículo No1 (camión recolector), que iba aproximadamente a 20 km/h, ya llevaba mucha ventaja y estaba terminando de realizar el giro cuando fue impactado por la motocicleta que conducía a aproximadamente 60 km/h. Adicionalmente, como se dijo, no está prohibido realizar un giro a izquierda atravesado el carril derecho, y, una vez el vehículo lo hace, los vehículos que van aproximándose por el carril derecho deben esperar a que se realice el giro, no impactar de frente con el otro automotor.

En consecuencia, podemos extraer de lo abordado en este acápite lo siguiente:

- El Vehículo No1, camión recolector, iba conduciendo a 20 km/h cuando fue impactado

2. El Vehículo No2 impactó al camión recolector a una velocidad de más de 60 km/h -3 veces más rápido que el camión recolector-, violando la normatividad de tránsito (se explicará más a detalle en el próximo acápite).
3. La colisión se presentó al finalizar la berma, y si se analiza la velocidad en que iban los vehículos, es claro que los 2 vehículos no se encontraban en la misma distancia con respecto a la intersección.
4. El vehículo No 2 recibió el impacto de manera frontal, no de manera lateral. Por ende, el camión recolector no realizó ningún giro imprevisto.
5. El motociclista si podía prever que cualquier vehículo iba girar, teniendo presente que previamente había pasado la otra intersección que da con la gasolinera, como se explicara en el otro acápite.
6. El vehículo No 1 fue impactado cuando estaba ingresando a la gasolinera y estaba finalizando de atravesar el carril derecho.
7. El conductor del vehículo No1 respeto la normatividad de tránsito, pues, conducía a aproximadamente 20km/h, y al momento de a travesar el carril derecho, no evidencio vehículo alguno (teniendo presente la velocidad del Ve. No2), por ende, procedió a travesar el carril derecho, y cuando estaba terminando de girar, fue impactado por la motocicleta.

Por consiguiente, si abordamos la integridad de las pruebas obrantes en el proceso, no es posible evidenciar que existió responsabilidad del vehículo No 1 por riesgo excepcional, pues la parte actora omitió su carga probatoria de demostrar la violación a las normas de tránsito por parte del camión recolector y que este haya creado el riesgo; por lo contrario, se aprecia que el conductor del camión respeto en su momento la prelación y la velocidad, pero la motocicleta creo el riesgo al impactar a alta velocidad un vehículo que ya estaba terminando de atravesar el carril derecho. Además, las sentencias proferidas en el proceso penal no son prueba de ninguna omisión, teniendo presente la independencia de las jurisdicciones, y que en dicho fallo no se analizaron los aspectos que se están abordando en este acápite.

En conclusión, observando que no se aportaron medios de prueba que acreditaran que la ocurrencia del hecho se deba realmente a un riesgo creado por el camión recolector de la empresa **S & S COLOMBIANA S.A.S.**, no es viable declarar responsabilidad alguna, pues no existen testigos, el IPAT no evidencia ni siquiera la existencia de testigos, y el agente no fue un testigo presencial. Además, las fotografías fueron supuestamente tomadas mucho tiempo después del accidente, y el riesgo lo creo un tercero, conductor de la motocicleta, como se explicará más adelante.

## **B. CULPA O HECHO DE UN TERCERO**

De acuerdo al material probatorio que obra en el plenario, se debe tener presente que la conducta activa de un tercero, no imputable a **S & S COLOMBIANA S.A.S.**, fue determinante para que se materialice el supuesto daño. Siendo más concretos, el conductor de la motocicleta creo el riesgo al no respetar la velocidad máxima y al impactar un vehículo que ya estaba terminando de atravesar el carril derecho.

El Consejo de Estado con respecto a la responsabilidad de terceros ha determinado que “*el hecho del tercero se configura como causal de exoneración de responsabilidad cuando se prueba que es la causa exclusiva del daño. Por ello se exige que ese tercero sea completamente ajeno a la administración y que su acción sea imprevisible e irresistible.* (Consejo de Estado, 2021, 08001-23-31-000-2001-01676-01(39063))”

Ahora bien, analizando el poco material probatorio que fue aportado, evidenciamos que el supuesto hecho, se produjo por la conducta negligente de un tercero, toda vez que fue él, el determinante del daño al violar el deber objetivo de cuidado y también violar flagrantemente el Código Nacional de Tránsito, concretamente el artículo 74 que establece:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

- En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
- En las zonas escolares.
- Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
- Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
- En proximidad a una intersección.

Así como el artículo 61 de la ley 769 del 2002 que reza: “*Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento*”.

Se debe tener presente que, en caso concreto, si bien no se llamó a audiencia a la actora, esta rindió testimonio en la narración de los hechos en fiscalía, allí, la demandante mencionó que el accidente ocurrió en la madrugada y había neblina (se tiene conocimiento de esto porque la misma parte actora solicitó traer el expediente penal a este proceso), tal y como consta en la Entrevista FPJ 14 realizada a Sandra Milena Ospina Ramírez:

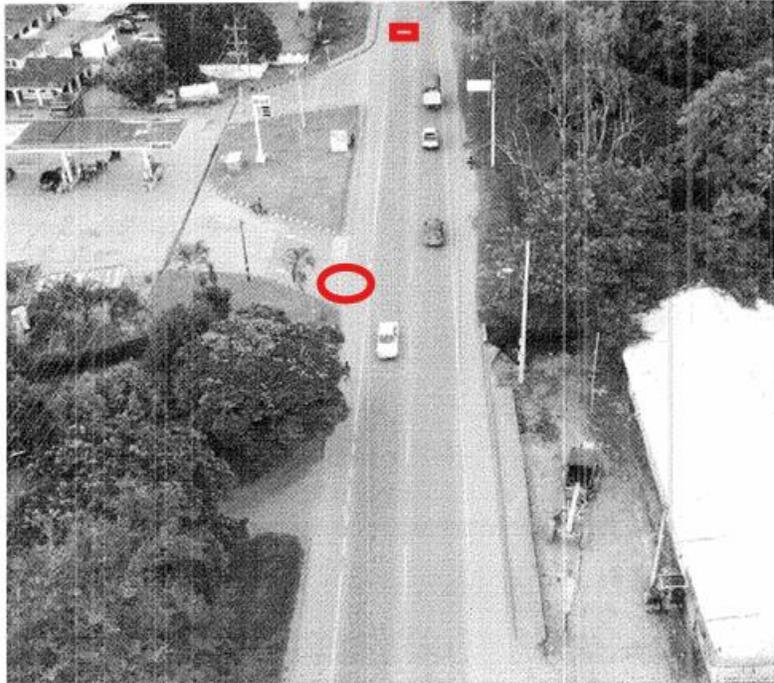
**2 RELATO**

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación al conocimiento que tiene de los hechos objeto de investigación (Registrar tal y como lo manifiesta la persona. Utilizar preguntas para precisar aspectos de lo manifestado por el entrevistado):

En virtud a lo consagrado en la Constitución Política y las Leyes que rigen la presente diligencia, se le informa al declarante sobre la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra el que declare falsamente, para lo cual se leen los artículos 442 C.P., 68, 385 y 389 del C.P.P., informándole que no está obligado a declarar contra si mismo, cónyuge o compañero (a) permanente, o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, de afinidad, o civil, ni a declarar sobre aquello que se le ha confiado o allegado a su conocimiento a razón de su ministerio, profesión u oficio.

Se procede a tomar el juramento: Indicándole la responsabilidad penal que asume con el juramento, jura usted, decir toda la verdad, en la declaración que va a rendir? SI  NO  PREGUNTADO: Sobre sus anotaciones personales y civiles expresó: **EL DIA 01 DE DICIEMBRE DE 2017 MAS O MENOS A LAS 04:50 DE LA MAÑANA** YO LA HABIA PEDIDO AL SEÑOR FERNEY QUE ME LLEVARA PARA POPAYAN PARA LLEVAR UNOS DOCUMENTOS UAO PARA LA AYUDA HUMANITARIA Y EL ME DIJO QUE LE ECHARA LA GASOLINA Y SALIMOS DE MI CASA RUMBO A POPAYAN Y SOLO RECUERDO CUANDO ENTRAMOS A JAMUNDI VALLE: PREGUNTADO COMO HABIA SIDO SU DIA ANTERIOR PARA SU AMIGO: CONTESTO LA ESPOSA ME CONTÓ QUE SU NOCHE FUE NORMAL Y CUANDO SE LEVANTO COSA QUE NUNCA HACIA LA DESPERTÓ Y SE DESPIDIÓ DE ELLA: PREGUNTADO . COMO ERA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LO QUE RECUERDA. CONTESTO: ESTABA AMANECIENDO **ERA MUY FRIO UN POCO NUBLADO**, PERO DE TODO LO ACONTECIDO SOLO POR LAS FOTOS QUE ME ENSEÑARON Y LO QUE ME HAN CONTADO DESPUÉS CUANDO DESPERTE EN LA CLINICA, IGNORABA Y NO TENIA PRESENTE LO QUE HABIA PASADO TANTO QUE PREGUNTE POR MI AMIGO Y ME DECÍAN QUE ESTABA EN OTRA CLÍNICA . OCULTANDOME QUE HABIA FALLECIDO ESE DIA, SOLO ME ENTERE YA CUANDO HABÍAN PASADO COMO 17 DÍAS QUE ME LO CONTARON. DESEA AGREGAR ALGO MAS, SI ME SIENTO MUY MAL YA NO PUEDO CORRER SE ME HINCHA LA MANO, PIERNA Y LA RODILLA , HAY MUCHAS COSAS QUE YA NO PUEDO HACER, NO PUEDO CERRAR MI MANO MANTENGO MUY NERVIOSA CON GANAS DE LLORAR TODO EL TIEMPO Y LO QUE MAS

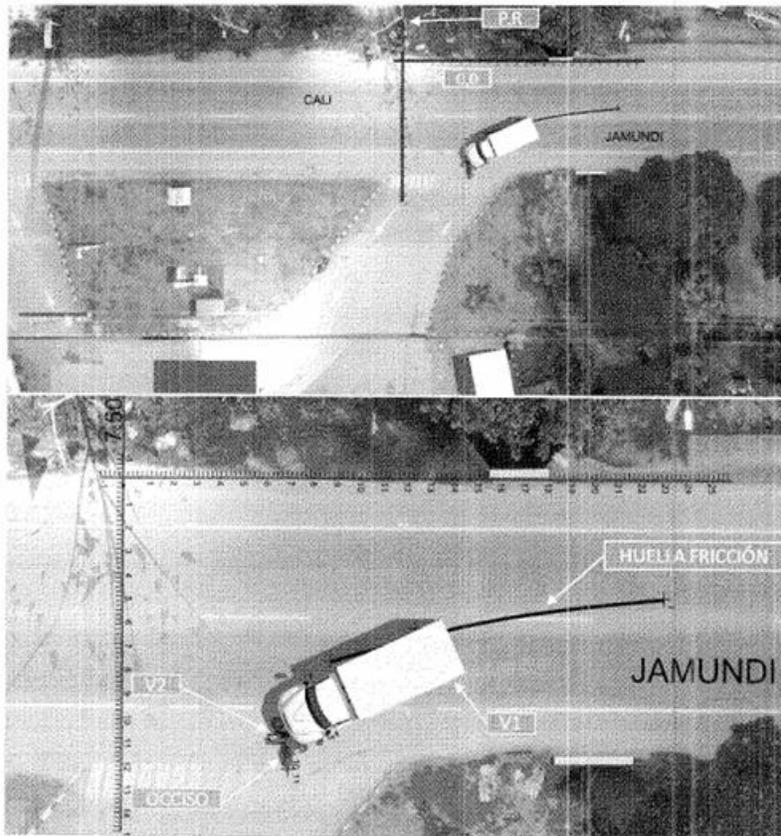
Con el documento anterior, es claro que las condiciones de visibilidad se encontraban reducidas dado a la hora y la neblina. Por otro lado, el IPAT no es muy claro con respecto al lugar donde ocurrió el accidente como si lo hace el informe pericial aportado en el expediente penal, en donde se aprecia claramente que había otra intersección metros antes de la intersección o entrada a la gasolinera donde ocurrió el accidente; por ello, el motociclista no solo debía reducir la velocidad, sino que además tenía pleno conocimiento del flujo de automóviles en dichas entradas y que los vehículos que iban por el carril izquierdo podían realizar un giro para ingresar a la estación de gasolina, como se aprecia:



**Fotografía No.3 PANORAMICA:** fotografía elevada tomada en sentido Popyán – Cali donde se observan las generalidades del lugar de los hechos, acceso y salida de la estación de servicio Cotelengo.

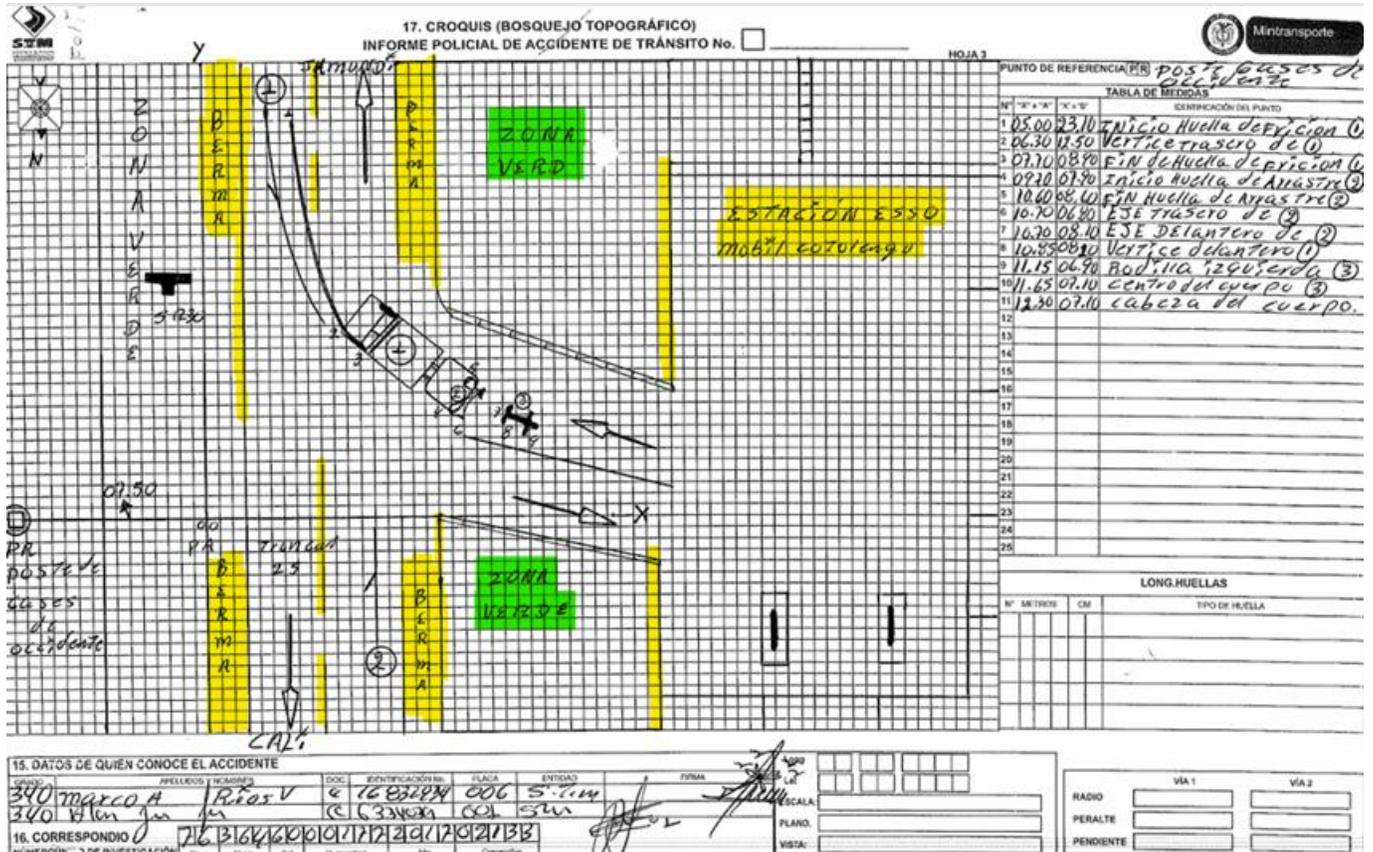
**NOTA:** Inspección realizada en noviembre de 2021, no se identifican cambios en la morfología de la vía

Nótese que donde se colocó el círculo, agregado por el suscrito, ocurrió el accidente. No obstante, donde se agregó el rectángulo, también agregado por suscrito, el motociclista debió reducir la velocidad a 30 km/h teniendo en cuenta que era claro la existencia de estas 2 intersecciones, por medio de las cuales los vehículos entraban y salían de la vía. Por ello, conforme a lo que se expuso en el acápite anterior, no guarda sentido que el motociclista manejase a más de 60 km/h, en un tramo donde claramente debido al flujo de vehículos y las condiciones de visibilidad debía conducir a máximo 30 km/h. No solo eso, sino que además se aprecia claramente que el impacto lo recibió el Vehículo No1 cuando ya estaba entrando casi en su totalidad a la estación de gasolina, como igualmente se aprecia del informe técnico pericial en comentario:



**Imagen No.12:** Imagen compuesta de vista en planta de la elaboración a escala en el software VirtualCrash5, del Bosquejo elaborado para el evento, siguiendo las referencias de la tabla de medidas del IPAT. (Se identifican inconsistencias dimensionales con lo dibujado y con lo descrito en el FPJ-3, esto no impide analizar el evento, sino que aumenta la incertidumbre asociada por la calidad de la laboro técnica realizada en el proceso de fijación del día de los hechos).

La imagen anterior nos permite evidenciar que la motocicleta desde muchos metros de anticipación debió reducir su velocidad a 30 km/h, conforme a lo expuesto, igualmente que el vehículo No1, camión recolector, ya había pasado en su totalidad el carril izquierdo, y en gran medida el carril derecho. No obstante, la imagen del informe pericial tiene un error, y es que Vehículo No1, su parte frontal no se encontraba en la berma (parte de la vía que se encuentra a los lados de los carriles donde se suponen deben circular los vehículos), sino que la parte frontal del vehículo ya se encontraba ingresando a la estación, como se aprecia del propio IPAT:



Por ende, el Vehículo No1, al momento de girar, lo hizo respetando la prelación, pues, no se encontraba ningún vehículo en el carril derecho (sino lo hubiese impactado en la mitad de la vía o en la mitad del carril derecho). No obstante, cuando ya estaba comenzando a entrar por completo a la estación ESSO, pues se aprecia que la parte frontal del vehículo se encuentra más adelante de la berma, es cuando es impactado por la motocicleta, la cual al momento del impacto ya no tenía la prelación, pues, se reitera, el vehículo ya estaba casi que atravesando por completo el carril derecho y la berma del carril derecho. Asimismo, la motocicleta impactó al vehículo a una velocidad de aproximadamente 63 km/h lo que hizo que esta no pudiera reaccionar, sin embargo, si hubiese manejado a la velocidad establecida en la ley, y con precaución, esta hubiese podido desacelerar a tiempo. Pues, se reitera, el vehículo ya llevaba tiempo atravesado la vía, y fue la motocicleta la que impacta con este, no al revés, como pretende hacerlo ver la parte actora. Adicionalmente, quedan serias dudas sobre el carril o el lugar donde manejaba el motociclista, pues, el impacto se presentó casi que finalizando la berma derecha (no el carril derecho) e ingresando a la estación de gasolina.

En consecuencia, en el remoto evento que decida declarar la existencia de responsabilidad, solicito que se declare probada esta excepción y se declare que la responsabilidad es atribuible a un tercero el cual estaba conduciendo la motocicleta, y quien violó gravemente la normatividad de tránsito, siendo esto lo que realmente provocó el accidente, pues, si hubiese esperado a que el camión terminase de girar o si hubiese manejado a 30 km/h (velocidad con la que podía ver con antelación el camión y reducir la velocidad para evitar el impacto) no se hubiese presentado el accidente de tránsito.

**C. DE LA ORFANDAD PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA – EXCESIVIDAD EN LAS SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS - ÁNIMO INJUSTIFICADO DE LUCRO**

De acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente a **S & S COLOMBIANA S.A.S.**, máxime cuando no hay lugar a reconocer suma indemnizatoria por los perjuicios

alegados, principalmente cuando la parte actora no se ocupó de probar su realidad, causación ni extensión de los mismos frente a esta entidad. Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza, y la cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes de su causación.

- **IMPROCEDENTE CUANTIFICACIÓN E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MORALES**

Inicialmente, la tasación propuesta del daño moral es exorbitante y en tal virtud no puede ser tenida en cuenta por el despacho, toda vez que no existe prueba alguna de que el daño sea imputable a **S & S COLOMBIANA S.A.S.**, adicionalmente, la pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse la suma de **ochenta (80) SMLMV** para la actora y **40 SLMLMV** para sus hijas y madre. Esta petición resulta antitécnica y desconoce los parámetros jurisprudenciales para su reconocimiento, pues no se aportó un documento o una sola prueba que diera cuenta de la afectación moral de estos, tampoco se probó que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la actora sea superior al 40% e inferior al 50% para solicitar tal monto.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010 indicó sobre la importancia de los elementos probatorios, lo siguiente:

Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocar.

Es importante enfatizar que el demandante nunca probó que el daño y su perjuicio sean consecuencia de una conducta activa u omisiva del asegurado. Asimismo, de la prueba técnica que aportó no se evidencia un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral superior al 40% e inferior al 50%, sobre todo para solicitar un monto cercano al máximo reconocido por la jurisdicción contenciosa.

Por tanto, al no allegarse prueba del perjuicio inmaterial solicitado, no hay lugar al reconocimiento de los mismos, pues ante la incertidumbre de su ocurrencia, no hay otro camino que no concederlos. Asimismo, se reitera que no existe prueba que permita evidenciar que el daño fue ocasionado por una omisión o negligencia de **S & S COLOMBIANA S.A.S.**

- **TASACIÓN EXORBITANTE E IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD**

Con respecto a la solicitud de reparación del daño a la salud, no se arrimó una sola prueba que diera cuenta que las supuestas secuelas padecidas por el demandante, debido a la lesión que es objeto de demanda, sean consecuencia de una acción u omisión imputable a **S & S COLOMBIANA S.A.S.**, ni tampoco se probó que el porcentaje de estas sea superior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral. Por lo cual, al no estar probados estos elementos esenciales, lo alegado en el líbello inicial deberá tenerse por desestimado. Adicionalmente, de forma equivocada se solicita la suma de **100 SMLMV** para la víctima directa del hecho por daño a la salud. No obstante, dicho monto desconoce los parámetros jurisprudenciales y no se evidencia que la actora haya sufrido una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, monto que se solicita en los casos más graves, evidenciando así un ánimo injustificado de lucro.

Así las cosas, ante la desmesurada solicitud del daño a la salud estimada en **100 SMLMV** para la supuesta víctima directa del hecho, es claro que no podrá proceder tal pretensión, toda vez que es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de este perjuicio, en tanto no se aportó prueba que acredite que la misma se produjo por la actuación u omisión de **S & S COLOMBIANA S.A.S.**, y el mismo resulta claramente exorbitante e improcedente.

- **INEXISTENCIA DEL PERJUICIO LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

Se debe tener de presente que la parte actora realiza la solicitud de un perjuicio que no ha sido establecido o al menos alguna vez reconocido en la jurisdicción contenciosa; asimismo, se resalta que no demostró el por qué se tendría que indemnizar este, sobre todo cuando solicitó igualmente daño en la salud y daño moral, lo que evidencia un claro animo injustificado de lucro. Sumado a la ausencia probatoria que permita evidenciar que el asegurado creara el riesgo y como consecuencia de este se produjera el hecho. Siendo así, ante la evidente improcedencia de este perjuicio, solicito que sea negado en su totalidad.

- **INDEBIDA ACREDITACIÓN DEL LUCRO CESANTE.**

Por otro lado, no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de lucro cesante, toda vez que la parte actora pretende el reconocimiento de dicho perjuicio sin cumplir con la carga probatoria correspondiente, pues, no aportó certificado laboral o contrato laboral, ni se tiene certeza de las actividades que realizaba la actora y los montos que devengaba, dado que no se aportó prueba que realmente evidencie los pagos de los salarios y tampoco se probó exactamente qué labor realizaba la actora.

Se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó lo siguiente:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...).

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

**Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.**

**La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante** (Consejo de Estado, 2019, Rad. 73001-23-31-000-2009- 00133-01) (Énfasis propio)

Ahora bien, es menester indicar que la demandante manifiesta que se encontraba vinculada laboralmente y que el supuesto hecho provocó que este no pudiera generar ingresos porque se vio disminuida en su capacidad laboral. Asimismo, solicita la suma de \$127.234.344. No obstante, debe tenerse presente que no aportó ni un solo documento que diera cuenta de los ingresos de la demandante al momento del accidente, no se avizora certificado laboral, transferencias bancarias, pago de impuestos de la DIAN, incluso, ni siquiera se llamó testigos que acrediten que al menos la actora laboraba.

Se puede concluir que en el expediente no se evidencia desprendibles de pago, transferencias bancarias, facturas u otro medio probatorio que acredite el monto que recibía mensualmente la demandante, además, no se sabe con plena certeza la actividad que ejercía la actora al momento del accidente; por ello, no es viable el reconocimiento de este perjuicio, toda vez que no se probó pérdida económica alguna y mucho menos que ésta se deba a una conducta omisiva o negligente de **S & S COLOMBIANA S.A.S.** Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material no es procedente su reconocimiento.

**D. SE ACREDITÓ QUE, EN EL EVENTO DE ACCEDERSE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SE CONFIGURARÍA UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Todo el material probatorio allegado al plenario comprueba que no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se configuraron los elementos de la responsabilidad administrativa que se pretendía endilgar al aquí demandado y llamado en garantía, ni mucho menos los perjuicios reclamados, máxime cuando no indicaron el concepto del por qué se hicieron los requerimientos, ni el valor por el cual se solicita tal condena.

En este orden de ideas, no es viable imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que es inadmisibles la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos, necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Razón por la cual, se solicita respetuosamente al despacho, negar las pretensiones de la demanda por no haberse demostrado la causación de una responsabilidad administrativa y en consecuencia el derecho a ser indemnizados.

**CAPÍTULO III**

**ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR S & S COLOMBIANA S.A.S. A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

Es menester manifestar al despacho que la vinculación de mi prohijada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se dio manera directa, y a través del llamamiento en garantía formulado por **S & S COLOMBIANA S.A.S.** por el mismo contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 2000006665**, vigente entre el 10 de julio de 2017 hasta el 10 julio de 2018. Así las cosas, la mera vinculación de una aseguradora al proceso en virtud de un contrato de seguro existente no genera automáticamente que la póliza deba afectarse, cuando es obligatorio que se cumplan las condiciones particulares y generales de la misma.

Ahora bien, en el hipotético y eventual caso en que se acceda favorablemente a las pretensiones del extremo activo en este litigio, se precisa advertir cuáles fueron las condiciones generales y particulares

pactadas en el contrato de seguro que sirvió de base para que se demande de manera directa a mi ahijada como también para efectuar el llamamiento en garantía contra mi representada, pues son esas las que definen el amparo otorgado, las exclusiones, el límite asegurado o suma asegurada, el deducible, el coaseguro y las demás estipulaciones del aseguramiento, las cuales se constituyen como las únicas pautas contractuales que determinan el marco de las obligaciones de las partes en el contrato de seguro. Por lo tanto, de ella se puede establecer qué eventos generan o no obligación a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.

Por lo cual, se solicita al despacho la desvinculación de mi prohijada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, tanto por la vinculación a través de la demanda presentada en su contra como por el llamamiento en garantía formulado por el asegurado, debido a lo siguiente:

**A. SE CONFIGURÓ LA OCURRENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 2000006665**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Lo cual, sucedió en el caso en marras.

Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante Sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro<sup>1</sup>

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro.

Es menester señalar que la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 2000006665**, vigente entre el 10 de julio de 2017 hasta el 10 julio de 2018, señala que se tienen como exclusiones las que se encuentran en su clausulado general. Por ende, si analizamos el clausulado general en la página 4 del mismo se encuentra la siguiente:

**3.1.3. DAÑOS, LESIONES O MUERTE QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.**

Nótese que la póliza excluye lo daños causados por el conductor autorizado realizados voluntaria o intencionalmente a terceros. Asimismo, el contrato de seguro excluye las lesiones o muertes causadas por personas no autorizadas por el asegurado que estén conduciendo el vehículo, como se aprecia de la misma pagina en mención:

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

**3.1.4. DAÑOS, LESIONES O MUERTE QUE SE GENEREN, CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.**

Con fundamento en lo anterior, debemos remitirnos a la Respuesta a oficio No 047 del 19 de febrero de 2025 por parte del asegurado allegada al expediente, en donde se evidencia que la persona que conducía el vehículo no tenía ningún tipo de vínculo o relación con la empresa asegurada, así:

*- «OFICIAR a la Sociedad S&S Colombiana S.A.S, para que alleguen a este despacho judicial, dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del oficio petitorio, certificación en la que señale:*

*a) El tipo de vinculación contractual que tuvo con su organización y funciones del señor PABLO FERNEY JOYAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 14.678.907 para la fecha de los hechos, primero (1°) de diciembre de 2017.*

*b) El itinerario laboral asignado al señor PABLO FERNEY JOYAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 14.678.907 el día primero (1°) de diciembre de 2017.*

En lo que respecta a este punto, me permito informar al Despacho que S&S Colombiana S.A.S., realizó una revisión exhaustiva de los archivos de toda la planta de trabajadores y se evidenció que el señor PABLO FERNEY JOYAS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.678.907, no tiene, ni ha tenido vínculo contractual alguno con nuestra empresa.

Es así, que bajo el remotísimo evento en que el despacho considere que el hecho se produjo como consecuencia de una conducta negligente del conductor del vehículo asegurado, lo cierto es que la póliza no presta cobertura, teniendo presente que el conductor tenía pleno conocimiento de la normatividad de tránsito, y que tenía que respetar la prelación (aunque se probó que si lo hizo); por ende, bajo esa remotísima tesis, el conductor del vehículo sabía que el no respetar tal prelación podía ocasionar un accidente con lesionados y muertos (dado al tamaño del vehículo-un camión recolector-), y el no hacerlo, refleja la voluntad del conductor en no querer respetar la normatividad de tránsito y el conocimiento de las consecuencias, recayendo en la exclusión antes plasmada, pues, el conductor habría realizado la conducta intencionalmente.

Igualmente, se aprecia que esta persona no estaba vinculada laboralmente con el asegurado, y no se aprecia ningún medio probatorio que permita acreditar que el señor Pablo Joyas, conductor del vehículo, estaba autorizado por el asegurado para manejar el camión recolector. Siendo así, bajo el remoto evento que el despacho considere que, si existió responsabilidad, es visible la configuración de las dos exclusiones en comentario.

En conclusión, bajo la anterior premisa, al configurarse una de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 2000006665**, vigente entre el 10 de julio de 2017 hasta el 10 julio de 2018, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir

responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

**B. SE PROBÓ LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 2000006665**

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 2000006665**, vigente entre el 10 de julio de 2017 hasta el 10 julio de 2018. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar. Lo anterior, toda vez que la actora no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales sufridos. Por el contrario, se encuentra probada que el **S & S COLOMBIANA S.A.S.** no tuvo injerencia en los supuestos daños aquí reclamados.

El Consejo de Estado ha intentado definir el contrato de seguro en su jurisprudencia, sobre todo el objeto del mismo, indicando lo siguiente:

El Código de Comercio no define el contrato de seguro, pero puede decirse que es aquel por medio del cual una persona legalmente autorizada para ejercer esta actividad, "(...) asume los riesgos ajenos mediante una prima fijada anticipadamente"; o dicho en otras palabras, es aquel contrato por el cual "(...) una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte, el asegurador (...)". Se trata de un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas y que pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de realizarse tal riesgo -lo que se traduce en la producción del siniestro- a cambio del pago de una determinada suma de dinero, denominada prima. (Consejo de Estado, 2013, 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472))

Con fundamento en la cita anterior, se debe tener en cuenta que la póliza se hace exigible una vez ocurre el siniestro, es decir, el cumplimiento del riesgo trasladado, entendiéndose riesgo según el Artículo 1054 del Código de Comercio "*el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador*".

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este alegato toda vez que **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 2000006665**, vigente entre el 10 de julio de 2017 hasta el 10 julio de 2018, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE UN SÓLO HECHO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra **S & S COLOMBIANA S.A.S.**, asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 2000006665**, vigente entre el 10 de julio de 2017 hasta el 10 julio de 2018, entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso el **S & S COLOMBIANA S.A.S.** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad civil constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el líbello de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 2000006665**, vigente entre el 10 de julio de 2017 hasta el 10 julio de 2018, que sirvió como sustento para llamar en garantía a mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

**C. EN EL REMOTO EVENTO QUE EL DESPACHO PROFIERA SENTENCIA CONDENATORIA, DEBERÁ TENER EN CUENTA LOS LÍMITES Y SUBLÍMITES PACTADOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 2000006665**

Tal y como se demostró en el plenario, las condiciones determinadas en el contrato de seguro son obligaciones contraídas por la compañía aseguradora exclusivamente expresadas en su texto, las cuales por ningún motivo el despacho podrá desconocer. En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del

carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibidem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la **Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 2000006665**, vigente entre el 10 de julio de 2017 hasta el 10 julio de 2018, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

| COBERTURA   | LIMITE ASEGURADO<br>(Pesos Colombianos) |
|---|---|
| R.C. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS                           | \$ 100.000.000                          |
| R.C. LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA                        | \$ 100.000.000                          |
| R.C. LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS                 | \$ 200.000.000                          |
| AMPARO PATRIMONIAL  | INCLUIDO                                |
| ACCIDENTES PERSONALES                                     | \$ 5.000.000                            |
| ASISTENCIA JURIDICA                                       | \$ 15.700.000                           |
| GASTOS DE GRUJA, TRANSPORTE Y PROTECCION (HASTA 4 EVENTO) | \$50.000 (por evento)                   |
| GASTOS MEDICOS (HASTA 4 EVENTOS)                          | \$200.000 (por evento)                  |
| ASISTENCIA PSICOLOGICA                                    | INCLUIDO                                |

Conforme a lo señalado anteriormente, el amparo (R.C. Lesiones o muerte a 1 persona), una vez verificada las condiciones particulares y generales de las cuales pende el contrato de seguro, podría ser afectado eventualmente por el Despacho. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados, **disponibilidad de la suma asegurada** y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada este argumento denominado "*Límites y sublímites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000006665*", vigente entre el 10 de julio de 2017 hasta el 10 julio de 2018, los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

#### **D. NO DEBE DESCONOCER EL DESPACHO LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 2000006665**

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **S & S COLOMBIANA S.A.S.**, y, en este caso para la póliza se pactó en el **10% del valor de la pérdida como mínimo 2 SMMLV**

El deducible, el cual está legalmente permitido, encuentra su sustento normativo en el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual reza que "*las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original*"

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta siniestro,

el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado **S & S COLOMBIANA S.A.S.** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado.

En el caso concreto, el deducible de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 2000006665** se encuentra pactado de la siguiente manera:

| DEDUCIBLES         |            |
|--------------------|------------|
| %                  | S.M.M.L.V. |
| 10% mínimo 2 SMMLV |            |

En conclusión, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada, y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, **S & S COLOMBIANA S.A.S.** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Esto es sólo posible en el hipotético de que **S & S COLOMBIANA S.A.S.** sea hallado patrimonialmente responsable, de conformidad con las pruebas allegadas el proceso. Lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente a **S & S COLOMBIANA S.A.S.**

#### **E. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y S & S COLOMBIANA S.A.S.**

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. la del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegaré a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y, 2. la de mi representada cuyo fundamento no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros de los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose entonces que las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son independientes y, por tanto, carentes de solidaridad.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: “(...) *Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)*”.

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones solo se origina por pacto entre los contrayentes que expresamente la convenga, de acuerdo con el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su

parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se hace evidente la ausencia de solidaridad, de manera que la responsabilidad de mi representada está atada exclusivamente por las condiciones pactadas en la póliza, esto es, el límite asegurado para cada amparo, las condiciones del contrato de seguro, el porcentaje de coaseguro, y por la normatividad que lo rige.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

#### **E. PAGO POR REEMBOLSO**

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo al demandante, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Debido a que el Seguro de Responsabilidad cuenta con la acción del asegurado (que normalmente se ejerce a través del llamamiento en garantía) y la acción directa (que puede ser ejercida por la víctima), la jurisprudencia ha dicho que, cuando la compañía aseguradora es vinculada al proceso judicial mediante el llamamiento en garantía -como sucede en este caso -, surge únicamente la obligación de reembolsar lo pagado por el asegurado. A la anterior conclusión arriba la doctrina, como lo expone el profesor Henry Sanabria Santos en su libro de derecho procesal:

Mayoritariamente se ha entendido que el llamado en garantía solo tiene una obligación de reembolsarle total o parcialmente al demandado el pago de la condena impuesta o a indemnizarle el perjuicio sufrido al demandado, pero nunca directamente al demandante, puesto que las pretensiones de este solo tienen como sujeto pasivo al demandado y no al llamado en garantía. La responsabilidad del llamado en garantía en este caso se limita a reembolsarle al demandado todo o parte de la condena que ha pagado.

Así pues, si la víctima promueve proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del causante del daño, que a su vez llama en garantía a una compañía aseguradora en virtud de un seguro de responsabilidad civil, solo podrá imponerse condena al demandado a favor del demandante y no podrá condenarse de forma directa a la aseguradora, precisamente porque el demandante no formuló las pretensiones en contra de esta, sino en contra del demandado, de suerte que a la llamada en garantía solo se le podrá imponer condena a restituir, es decir, a devolver o reintegrar al demandado lo que este deba pagar por la sentencia. Si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla, de suerte que ella, como llamada en garantía, solo podría ser obligada a reembolsarle al demandado el importe pagado en virtud de la condena impuesta.

En este punto, desde hace mucho tiempo la jurisprudencia civil ha indicado que la responsabilidad del llamado en garantía se predica solo de cara al demandado condenado. Lo cual significa que en razón de la prosperidad de las pretensiones del demandante quien debe responder por la condena

es el demandado, y el llamado en garantía solo podrá correr con la contingencia de que sea obligado a restituir o reembolsar total o parcialmente al demandado el monto de la condena. A propósito precisamente del seguro de responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, de manera constante, ha señalado que la pretensión que formula el demandado en contra del llamado en garantía es una "pretensión revérsica" o "de regreso"; es decir, solo podrá obligarse al llamado en garantía a reembolsar, restituir o devolverle al demandado lo que resulte obligado a pagar, pero no podría ser obligado directamente a pagarle la indemnización al demandante, porque en su contra ninguna pretensión ha formulado el actor.

En conclusión, se ha dicho que a la compañía de seguros llamada en garantía por el demandado solo se le podrá ordenar que reembolse o pague a la parte que resultó condenada, pero nunca directamente al demandante, puesto que como se ha afirmado, si en su contra ninguna pretensión se ha formulado, mal puede resultar obligada frente al demandante. En este sentido, la jurisprudencia es clara en indicar que cuando el demandante formula sus pretensiones en contra del demandado, es este quien debe responderle, de suerte que el llamado en garantía —vinculado al proceso por iniciativa del demandado— solo debería restituirle o reembolsarle total o parcialmente al demandado el valor que hubo de pagar por la condena impuesta.(...)” (Santos, H. S. (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.)

Y a dicha conclusión también ha arribado la jurisprudencia nacional, como se había indicado anteriormente. Así, por ejemplo, en sentencia del 28 de septiembre de 1977 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil dijo lo siguiente:

Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le rembolsé el monto de la condena que sufre.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro.**

#### **F. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Sin que con el planteamiento de este alegato se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohiljada.

### **CAPÍTULO IV. PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

**PRIMERO:** Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por nuestro asegurado, **S & S COLOMBIANA S.A.S.**, y, en consecuencia, se absuelva a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** al pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

**SEGUNDO:** En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de la póliza con fundamento en la cual **S & S COLOMBIANA S.A.S** llamó en garantía a mi representada y por la cual fue igualmente demandada directamente, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal.

**CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES**

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico:  
**notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.